



Muñoz M. Abogados

SEÑORES  
**JUZGADO PROSMISCUO MUNICIPAL DE UMBITA BOYACA**  
E.S.D

REF: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.

Yo TERESA MARTINEZ DIAZ, mayor de edad, domiciliada y domiciliada en el municipio de Umbita Boyacá; identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo a su despacho con la finalidad de manifestarle en nombre propio, que confiero poder especial en cuanto a derecho se refiere a la Abogada LIZETH JAZMIN MUÑOZ MORENO identificada civil y profesionalmente con cedula de ciudadanía No 1.010.197.667 de Bogotá y tarjeta profesional No 357.164 del Consejo superior de la Judicatura, en la contestación demanda del proceso de pertenencia No 2023-00078-00 que cursa en su despacho.

Mi apoderada queda con amplia facultad para el ejercicio del presente mandato y para los fines del presente poder, con la firma del presente otorgo a mi apoderada judicial todas las facultades que trata. De conformidad con el Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, el apoderado recibirá notificaciones a la dirección de correo electrónico [munozm.abogada@gmail.com](mailto:munozm.abogada@gmail.com).

Cordialmente,

*Teresa Martinez Diaz*

TERESA MARTINEZ DIAZ  
Cedula ciudadanía No 51.849.072 de Bogotá.

Acepto,  
LIZETH JAZMIN MUÑOZ MORENO  
Cedula ciudadanía No 1.010.197.667  
T.P 357.164 del C.S de la Jud.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1064331

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **LIZETH JAZMIN MUÑOZ MORENO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1010197667.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	357164	06/04/2021	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 18 N 6-47 OFICINA 704	BOGOTA D.C.	BOGOTA	9096922 - 3228479929
Residencia	CALLE 41 SUR #6-99 ESTE BARRIO LA VICTORIA	BOGOTA D.C.	BOGOTA	9096922 - 3228479929
Correo	MUNOZM.ABOGADA@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **14** días del mes de **marzo** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS  
Director

**Señor**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE UMBITA BOYACA  
E.S.D**

**Proceso: PROCESO AGRARIO DE PERTENENCIA.**

**Demandantes: FRANCISCO DIAZ MARTINEZ, JOSE ISIDORO DIAZ MARTINEZ Y EMILCE  
ARIAS ARIAS**

**Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BETHSABE CASTEBLANCO DE  
MARTINEZ Y PERSONAS INDETERMINADOS**

**Radicado: 58424089001 2023-00078-00**

**Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

LIZETH JAZMIN MUÑOZ MORENO, mayor y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No 1.010.197.667 y tarjeta profesional No 379.494 del Consejo Superior de la judicatura y actuando como Apoderada de la señora TERESA MARTINEZ DIAZ en el proceso de la referencia, concurre ante su digno Despacho para ejercer el poder especial que reposa en el expediente con el objeto de dar respuesta a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

## **I. A LOS HECHOS**

Nos pronunciaremos frente a los hechos en el mismo orden planteado trayéndolos a colación así:

PRIMERO: No nos consta que la posesión sea de manera pacífica, lo mismo que ejerza actos de señor y dueño sobre el predio.

SEGUNDO: No nos consta la situación y no se formalizo algún documento para la entrega material del terreno, teniendo en cuenta que el señor José Isidoro aun no es propietario legitimo del predio.

TERCERO: No nos consta esta situación teniendo en cuenta que el predio demandado era una herencia de la señora BETHSABE CASTEBLANCO quien tuvo siete hijos, dentro de ellos el señor CARLOS MARTINEZ CASTEBLANCO quien era el papa de mi poderdante.

CUARTO: No nos consta, teniendo en cuenta que se debe cumplir ciertos requisitos que configure los elementos de la posesión como lo es el corpus y animus, ya que lo que se puede observar en el acápite de pruebas no hay un peso probatorio del cumplimiento lo que se puede indicar que es una mera tenedora del predio, carece del último elemento inherente de la posesión.

QUINTO y SEXTO: no se evidencia pruebas suficientes antes las afirmaciones planteadas.

SEPTIMO: No nos consta, teniendo en cuenta que mi poderdante indica que la posesión que hicieron fue arbitraria debido que el predio hacia parte de una herencia.

OCTAVO: no nos consta que se haya adquirido la posesión, ya que no hay prueba alguna de esta situación junto con su hermano.

NOVENO: No nos consta y deberá probarse en esta Litis.

DECIMO: No es cierto, puesto que no se determina quien tenía la posesión antes de 1980.

ONCE: No nos consta y deberá probarse en esta Litis.

DOCE: informe pericial que debe ser sustentado o darle el valor probatorio en la respectiva etapa procesal.

TRECE: no nos consta que se haya adquirido la posesión, ya que no hay prueba alguna de esta situación junto con su hermano.

CATORCE Y QUINCE: La posesión ejercida deberá probarse, teniendo en cuenta que nunca hubo un permiso por parte de los hijos herederos de la señora BETHSABE CASTEBLANCO.

DIECISEIS Y DIECISIETE: Es cierto como consta en los documentos, certificado de libertad, certificado catastral.

DIECIOCHO Y DIECINUEVE: Es cierto, ya que la titular real del predio es la señora BETHSABE CASTELBLANCO DE MARTINEZ.

## II. A LAS PRETENSIONES

Nos negamos a TODAS Y CADA UNA de las pretensiones alegadas por la parte demandante.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

## III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

### 1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LOS DEMANDANTES:

Los demandantes pretenden obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria y extraordinaria que han ejercido y del dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 090-7206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ramiriquí, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde el año de 1980 y 2012.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: *“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos*

deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión". Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparezcan de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (*animus rem sibi habendi*), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas." Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" ( C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)."

En efecto en el entendido anteriormente, se debe demostrar probatoriamente los hechos incoados en la demanda, ya que no se prueba, si han realizado cultivos en el predio, los cerramientos, por lo que se puede observar que la señora Emilce Arias Arias, tiene la tenencia del predio mas no cumple con las condiciones para ser propietaria, mediante el ejercicio de la posesión.

## **2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LOS DEMANDANTES CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.**

Es necesario que se cumplan con unas condiciones establecidas para que se tenga el dominio por usucapión, por lo que debe haber una causa justa en este caso no se establece que tipo de contrato existe para la entrega que hicieron los padres materialmente del predio, no se establece si existe además hermanos, SALVADOR DIAZ y ETELVINA MARTINEZ DE DIAZ, cual es la causa real de la entrega de posesión del predio, por otra parte es la buena fe, si realmente el predio que era propiedad de la señora BETHSABE CASTEBLANCO la cual tuvo hijos, tenía la calidad de herederos si se tuvo en cuenta esa situación, ya que había un conocimiento previo de las otras personas que tenía derecho sobre el predio, de igual forma comprobar el transcurrir del tiempo y si la posesión ha sido continua, ya que no se observa construcción de una casa en el predio para demostrar que han habitado o han mantenido una posesión de manera continua sobre el predio.

Por manera que los demandantes no pueden tener la posesión anunciada con todas las condiciones, no se demuestra probatoriamente sus actuaciones. Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

#### **IV. PETICIONES**

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito alegadas en la contestación.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERO: Condenar en costas procesales al demandante.

#### **V. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Arts. 764 y SS 981 y concordantes, 2531 Y SS; Del CODIGO CIVIL.

Arts. 375 de CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

#### **VI. PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- Registro civil de nacimiento de Teresa Martínez Díaz
- Registro defunción de Carlos Martínez Castebianco

Solicito al señor Juez se sirva hacer interrogatorio de parte a mi poderdante la señora TERESA MARTÍNEZ DÍAZ para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por los demandantes en el predio señalado.

#### **VII. PROCESO Y COMPETENCIA**

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

## VIII. NOTIFICACIONES

DEMANDANTES: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: Calle 5 Número 8-20 Centro vía camino a turmequé.

La suscrita domiciliada en Bogotá las recibiré en la secretaria de su despacho o en la Calle 12 No 7-32 Oficina 904 en la ciudad de Bogotá correo electrónico: munozm.abogada@hotmail.com Teléfono 3228479929

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LJM', is centered on a light gray rectangular background.

---

Lizeth Jazmín Muñoz Moreno  
C.C. 1.010.197.667 de Bogotá.  
T.P. 357.164 del C.S.J



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 50182270

NUIP 51.849.072

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina. Registraduría [X] Notaría [ ] Número [ ] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Inspección de Policía [ ] Código E 7 R. País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía: REGISTRADURIA DE UMBITA - COLOMBIA - BOYACA - UMBITA

Datos del inscrito. Primer Apellido: MARTINEZ. Segundo Apellido: DIAZ. Nombre(s): TERESA. Fecha de nacimiento: Año 1963 Mes NOV Día 29. Sexo: FEMENINO. Grupo sanguíneo: A. Factor RH: POSITIVO. Lugar de nacimiento: COLOMBIA BOYACA UMBITA.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos: SOLICITUD ESCRITA. Número certificado de nacido vivo: [ ]

Datos de la madre. Apellidos y nombres completos: DIAZ DE MARTINEZ MARIA FLORENTINA. Documento de identificación (Clase y número): CC 24.209.873. Nacionalidad: COLOMBIA.

Datos del padre. Apellidos y nombres completos: MARTINEZ CASTIBLANCO MARCOS. Documento de identificación (Clase y número): CC 1.184.708. Nacionalidad: COLOMBIA.

Datos del declarante. Apellidos y nombres completos: MARTINEZ DIAZ TERESA. Documento de identificación (Clase y número): CC 51.849.072. Firma: [Firma]

Datos primer testigo. Apellidos y nombres completos: [ ]. Documento de identificación (Clase y número): [ ]. Firma: [ ]

Datos segundo testigo. Apellidos y nombres completos: [ ]. Documento de identificación (Clase y número): [ ]. Firma: [ ]

Fecha de inscripción: Año 2014 Mes AGO Día 25. Nombre y firma del funcionario que autoriza: GUILLERMO LEON VELOZA MORENO - RE. Nombre y firma: [Firma]

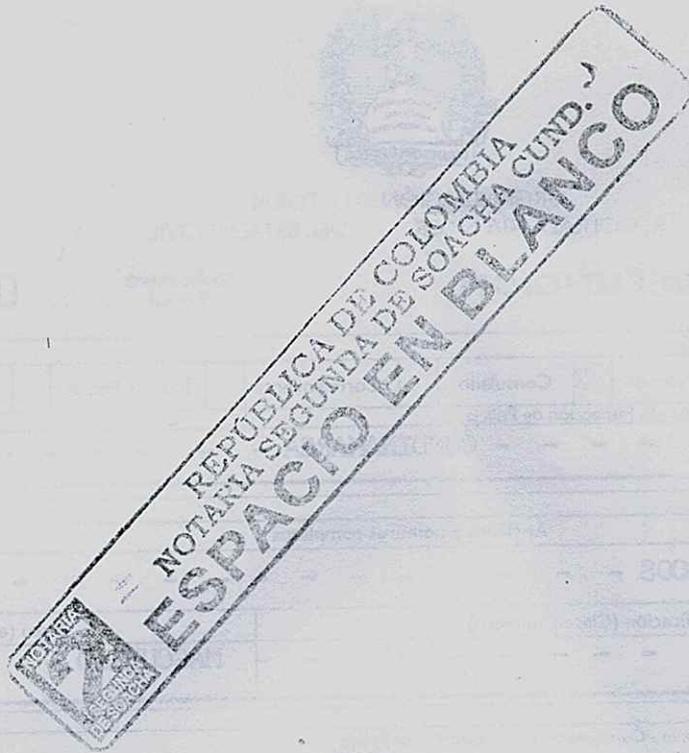
Reconocimiento paterno. Firma: [ ]. Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento: [Firma]

ESPACIO PARA NOTAS. 25.AGO.2014 - SERIAL REEMPLAZA A 0006847943 - 13.JUL.1984. CORRECCION APELLIDOS Y/O NOMBRE DEL INSCRITO - POR ERROR ORTOGRAFICO EN NOMBRE ARTICULO 4 DECRETO 999 DE 1988. 27-OCT-2014 MEDIANTE ESCRITURA 3783 DE 26-SEP-2014 AUTORIZO MATRIMONIO CON LUIS ENRIQUE HORTA TA FUR, INSCRITO AL SERIAL 6240207. NOTARIA PRIMERA DE BOACHA CUBA.

X 50182270 X

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

La presente fotocopia fue tomada del original que reposa en los archivos de esta NOTARIA. Se expide a solicitud del interesado para demostrar parentesco de conformidad con lo establecido en el artículo 174 de Decreto 1260 de 1970, y del Decreto 278 de 1972.

Este registro no tiene fecha de vencimiento de acuerdo al artículo 2 del Decreto 2189 de 1993

Fecha de expedición:

20 FEB 2024



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **51.849.072**

**MARTINEZ DIAZ**

APELLIDOS

**TERESA**

NOMBRES

*Teresa Martinez Diaz*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **29-NOV-1963**

**UMBITA**  
**(BOYACA)**

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.58**

ESTATURA

**A+**

G.S. RH

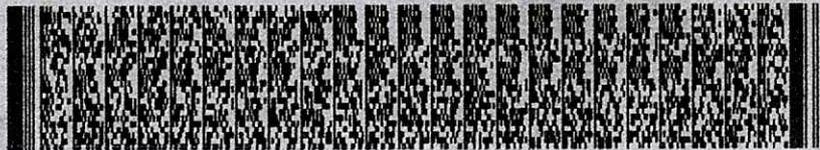
**F**

SEXO

**19-ABR-1985 BOGOTA D.C.**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00758614-F-0051849072-20151028

0047230829A 3

1643601238